

Radicación No. 110014003007-2022-00261-00

Accionante: OMAR HERNAN VERA GONZALEZ.

Accionadas: SIETT - CUNDINAMARCA.

Vinculada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR HERNAN VERA GONZALEZ, en contra del SIETT – CUNDINAMARCA y como vinculada la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 26 de diciembre del año 2018, vendió su motocicleta de placas VRZ07D, y que la compradora, se comprometió a pagar el seguro obligatorio y la revisión tecno mecánica para hacer los papeles de traspaso en la Secretaría de Transporte de Movilidad de Chía, conforme al contrato de venta, sin embargo, el 30 de diciembre de 2021, recibió una notificación de parte de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, por el no pago de los impuestos de la moto por los años de 2019, 2020 y 2021, de allí que se dirigió ante la SIETT de Chía Cundinamarca para la liquidación de los impuestos por dichos periodos, pagándolos aunque ya la moto no es de su propiedad, que así

mismo, averiguando para fines de poder cancelar la matrícula de la misma, le informaron que no se podía haber efectuado el traspaso ya que la moto se encuentra en el parqueadero de Villapinzón.

Señala que en los patios de Villapinzón, le indicaron que la cuenta de la moto estaba alrededor de los \$6.425.000,00, ya que llevaba 420 días allí, resaltando que no cuenta con dicha cantidad de dinero, por lo que el 31 de enero de este año, elevó un derecho de petición, para que se le eliminara y exonerara el pago de parqueadero, más una estampilla que igualmente debe pagar, así como se le retirara su nombre de las bases de datos del SIMIT, pero que sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Indica que, nunca fue notificado de que la moto se encontraba en los patios de Villapinzón, cuando el SIETT opera en Cundinamarca y es la administradora de la documentación de la moto, y que además, dicha entidad maneja igualmente al RUNT y nunca miraron al propietario de la moto para notificarle en debida forma y no dejar que la cuenta subiera hasta el valor que hoy se cobra, además que tal vehículo nunca le fue retenido a él sino a otra persona, y reiterando que la actual propietaria es otra, de allí que sin duda, considera que la entidad demandada le está vulnerando su debido proceso al no haberlo notificado en su momento, lo cual le está generando unos perjuicios y siendo motivos por los que acude a este mecanismo constitucional, para que se ordene al SIETT CUNDINAMARCA a no cobrar el valor de los patios de tránsito de Villapinzón, que se le responda su derecho de petición y que así mismo, se ordene la entrega de la Moto en los patios de tránsito donde se encuentra, para poder cancelar la matrícula.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OMAR HERNAN VERA GONZALEZ.

Accionada: SIETT - CUNDINAMARCA.

Vinculada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso y de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que es cierto que el vehículo de placas VRZ07D se encuentra inmovilizado en los patios oficiales de Inmovilización SIETT CUNDINAMARCA que se están ubicados en el Municipio de Villapinzón a disposición de la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como consecuencia de infracción a las normas de tránsito contenida en orden de comparendo No. 99999999000004617372 de fecha 23 de noviembre de 2020, que así mismo, le fue informado al accionante lo referente a la inmovilización de la moto, y que los valores adeudados por la prestación de servicio se encuentra conforme a las tarifas establecidas por la Secretaría de tránsito y Movilidad de Cundinamarca; igualmente, frente al derecho de petición, este le fue contestado mediante comunicación del 7 de marzo de esta anualidad, en donde le dieron respuesta a los puntos solicitados.

Indicó que, el Código Nacional de Tránsito establece un procedimiento que debe adelantar la autoridad de Tránsito, cuando no se haya retirado un vehículo de patios inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, y que por ende esa entidad se encuentra en verificación previa para adelantar el proceso de Declaratoria de Abandono del vehículo de placas VRZ07D, el cual, una vez se inicie le será debidamente notificado a la dirección registrada en el RUNT, todo lo que le fue informado al accionante en la misiva del 7 de marzo de 2022, y que una vez notificado deberá hacerse parte en el proceso; reiteró que el proceso de que trata la Ley 1730 de 2014 se encuentra en alistamiento, en cabeza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y que por tanto, a la fecha no se ha emitido un acto administrativo en el cual se imponga la obligación de pagar una suma de dinero al accionante, ni tampoco se ha efectuado algún reporte donde figure como deudor de dichas obligaciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Señaló frente al presente amparo que en cuanto a la eliminación y/o exoneración de pago de los valores adeudados a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la prestación del servicio de patios, aclara

que las tarifas establecidas por esa autoridad de Tránsito son aprobadas por el Ministerio de Transporte, y por ende no tiene de competencia para exonerar del pago de los referidos valores; además, resalta que la Concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, no ha adelantado a la fecha procesos de cobro coactivo en contra del tutelante, como quiera que, quien goza de competencia para adelantar el proceso de qué trata la Ley 1730 de 2014 es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Oficina de Procesos Administrativos, y que una vez se inicien las actuaciones administrativas se notificará del inicio de las mismas en debida forma a la dirección registrada en el RUNT, con el fin de llevar a cabo el debido proceso y respetar el derecho a la defensa y contradicción, siendo este el momento procesal en el cual el señor OMAR HERNAN VERA GONZALEZ deberá hacer valer las pruebas y contradicciones que considere pertinentes, por lo tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del mismo.

Refirió que, en cuento al derecho de petición señalado por el accionante, tienen que este le fue contestado mediante comunicación del 7 de marzo de 2022, conforme la documentación que reposa en el SIETT, pero que, no obstante, el 31 de marzo remitieron nuevamente la respuesta al correo electrónico del tutelante.

Que, por lo anterior, es claro que para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo, existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo, resaltando que frente al señor OMAR HERNAN VERA GONZALEZ, ni siquiera se ha iniciado un proceso contravencional en su contra, por lo que la acción de tutela es improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que, el señor OMAR HERNAN VERA GONZALEZ, a través del presente amparo busca se le proteja sus derechos fundamentales, puesto que según se concluye del escrito de tutela, busca se le exonere del cobro de parqueadero de donde se encuentra inmovilizada la moto de placas VRZ07D para poder efectuar la cancelación de la matrícula de la misma, así mismo, que se le dé respuesta al derecho de petición presentado ante la entidad accionada; lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada, conforme a lo esbozado en los escritos de contestación de la tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté

contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado a la exoneración o no del valor del servicio de parqueadero de la oficina de tránsito, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que, el accionante debe acudir directamente ante esta por medio de los mecanismos que le son permitidos dentro del trámite respectivo y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Aunado a lo anterior, en efecto véase, que el accionante fundamenta su queja, en el sentido de indicar que el valor del parqueadero de la oficina de tránsito en donde se encuentra la motocicleta inmovilizada es exorbitante, sin embargo, conforme a la contestación dada al amparo constitucional tanto por la entidad accionada como por la vinculada, manifiestan que el vehículo fue aprehendido por virtud de un comparendo impuesto a nombre de otra persona, sin que en ningún momento el señor VERA GONZALEZ se encuentre en proceso contravencional en su contra o se le haya emitido orden de pago por los conceptos que hoy pretende discutir en este escenario, de allí que la verdad sea dicha, la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas frente a tal particular.

De otra parte, el tutelante igualmente solicita se le de respuesta a una solicitud efectuada, de lo cual, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada el 1 de febrero de 2022, en el que se solicitaba *“(...) se elimine y exonere del pago de 6.627.000 (sic) (seis millones seiscientos veinte siete (sic) mil) pesos, por el concepto de parqueadero; mas una estampilla que hay que cancelar por valor de 42.300 (sic) (cuarenta y dos mil trescientos) (...) 2. (...) les solicito retirar mi nombre de la base de datos del SIMIT. 3. Que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia C-038 del 2020 emitida por la Corte Constitucional” y” Que todo documento respecto al particular el cual repose en sus archivos me sea entregado, los cuales serán necesarios para poder defender mis derechos y demostrar mi inocencia”, tal y como figura en la actuación, así como que el UT SIETT CUNDINAMARCA emitió la respectiva contestación.*

Así entonces, de cara al análisis de la respuesta dada por la accionada, se puede apreciar que dicha entidad mediante comunicación SIETT-JD 0166-2022 de fecha 7 de marzo de 2022, y remitida el mismo día a la dirección electrónica reportada en el derecho de petición, le indica al peticionario que: *“En cuanto a su solicitud de eliminación y exoneración de pago de los valores adeudados a la Secretaría de Transporte y*

Movilidad de Cundinamarca, por la prestación del servicio de patios y grúas, me permito informarle que estas son tarifas establecidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mismos que constituyen arcas del departamento de Cundinamarca, por ende; no gozamos de competencia para exonerar del pago de los referidos valores, no obstante; sea oportuno señalar que; esta concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, no ha adelantado procesos en su contra, comoquiera que, quien goza de competencia para adelantar el proceso de qué trata la Ley 1730 de 2014 es la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien funge como organismo de Transito, mismos que se encuentran en curso de alistamiento para generación de Declaratoria Administrativa de Abandono, por ende; una vez dicha entidad le notifique la apertura del proceso a la dirección registrada por usted en el RUNT, se sugiere hacerse parte del proceso y ejercer la defensa de interés. (...) Se informa que esta concesión no ha vulnerado ningún derecho fundamental del aquí peticionario, a su vez, se valida en el SIMIT encontrando que presenta paz y salvo de comparendos, por ende; no se comprende el objeto de su solicitud, se requiere aclarar la misma. (...) Se informa que la Sentencia C038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante; las disposiciones establecidas en el artículo 125 del C.N.T. y la Ley 1730 de 2014 se encuentran vigentes, por ende; iteramos que el proceso de que trata dicha normatividad está a cargo de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y no de esta concesión, mismos que se encuentran en alistamiento, por ende; se sugiere mantener su información en RUNT actualizada para que una vez lo notifiquen, ejerza la defensa de interés”, así como, le remite el inventario de patios, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto, inclusive, también se allegó captura de pantalla de que nuevamente remitió dicha misiva el 31 de marzo de este año, al correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

Así las cosas, tenemos que el SIETT CUNDINAMARCA, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 1 de febrero de esta anualidad, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente

amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, de allí que debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”***, (énfasis fuera del texto), por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los

adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor OMAR HERNAN VERA GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

